



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Tipo Actuación

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 64 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190000100	Ordinario	Edilma Vargas Barreto	Pablo Cabrera Agarrí	16/04/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000220210003800	Ordinario	Leidy Esperanza Perdomo Mendez	Carlos Fernando Macias Rodriguez	16/04/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para El Día 17 De Junio De 2021A Las 9:00Am
41001311000220200014100	Ordinario	Yamilet Rivera Vargas	Juan Sebastian Bermeo Parra	16/04/2021	Auto Requiere
41001311000220210014000	Otros Procesos Y Actuaciones	Nelly Camacho Cortes	Fredy Sebastian Montes Losada	16/04/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza A La Solicitante
41001311000220200025100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Motta Salazar	Jorge Eliecer Vargas Tovar	16/04/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220180007100	Procesos Ejecutivos	Liliana Prada Muñoz	Jhon Eric Giraldo Aguilera	16/04/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200001500	Procesos Ejecutivos	Maria Paola Cuervo Gomez	Carlos David Salavarieta Pelaez	16/04/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

06701a40-13e7-44c9-b6ff-07da72e8bd90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 64 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210013900	Procesos Ejecutivos	Silvia Rocio Montes Losada	Fredy Sebastian Cruz Cerquera	16/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210013900	Procesos Ejecutivos	Silvia Rocio Montes Losada	Fredy Sebastian Cruz Cerquera	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220190024300	Procesos Verbales	Ana Milena Ramos	Ivan De Jesus Aguirre Charry	16/04/2021	Auto Fija Fecha - Practica Prueba Adn Para El Dia 28 De Abril De 2021 A Las 8:30Am
41001311000220210007500	Verbal	Arbey Rojas Varon	Marivel Guio Guio	16/04/2021	Auto Ordena
41001311000220200028400	Verbal	Milton Javier Jimenez Bravo	Lizeth Daniela Lugo Saavedra	16/04/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

06701a40-13e7-44c9-b6ff-07da72e8bd90



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00001 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDILMA VARGAS BARRETO
DEMANDADO: PABLO CABRERA ARRIGUI

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado el proceso y la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante con se considera

1. Establece el parágrafo segundo del artículo 590 del C.G.P. que las medidas cautelares en procesos declarativos y previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de ese artículo (entre ellas inscripción de demanda) se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306, esto es dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según la norma en cita.

Por su parte, el artículo 598 del C.G.P. y tratándose de medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos de familia, dispone que si dentro de los dos (2) meses a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

2. En el presente asunto se decretaron las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles con F.M.I 200-225247, 100-115643, 200-33995, 200-43288, 202-7913 y 202-62491, las cuales fueron concretadas a excepción del inmueble con F.M.I 200-43288 por encontrarse el folio cerrado

3. En sentencia de primera instancia calendada el 14 de julio de 2020 se resolvió declarar parcialmente próspera la excepción de improcedencia para declarar la unión marital de hecho dentro de los extremos temporales indicados en la demanda e impróspera la denominada interrupción de la convivencia permanente y singular de los compañeros permanentes, en consecuencia, declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por las partes entre el 10 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2011 y declaró próspera la excepción de prescripción respecto a la acción pretendida para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes, en consecuencia, negar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y se resolvió no condenar en costas a ninguna de las partes.

4. Concedida la apelación de la sentencia, el Tribunal Superior de Neiva en proveído del 10 de diciembre de 2020 **declaró desierto el recurso de apelación** que formuló la parte demandante contra la citada sentencia y en proveído del 19 de marzo de 2021, el despacho se estuvo a lo resuelto por el superior, ordenándose el archivo de las

diligencias y la expedición de oficios derivados de la sentencia, esto es, las de inscripción de la unión marital declarada en los registros de nacimiento de las partes.

5. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de cara a la naturaleza de las medidas cautelares que fueron decretadas, se tiene que la normativa aplicable al caso corresponde a la establecida en el artículo 590 en concordancia con el artículo 306 del C.G.P. y no la dispuesta en el artículo 598 ibidem, por la potísima razón que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto corresponden a la de inscripción de demanda y no de embargo y secuestro.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que en la sentencia proferida no se dispuso el levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto, ello obedeció a conceder el término requerido en el artículo 590 en concordancia con el artículo 306 del C.G.P., pues aunque la sociedad patrimonial fue negada, lo cierto es que podría haberse generado condena en costas y en consecuencia, pretender su ejecución.

No obstante, en primera instancia no hubo condena en costas y en segunda instancia se declaró desierto el recurso, sin condena alguna, razón por la que no existe razón jurídica o procesal para mantener medidas cautelares cuya finalidad es proteger decisiones en las cuales, por lo menos en el caso, se haya declarado la existencia de la sociedad patrimonial y o se haya dispuesto condena en costas, uno y otro caso que en el presente asunto no ocurren, por lo que habrá de accederse al levantamiento de las medidas cautelares, pues se itera, la finalidad de las mismas no se hayan acreditadas en las situaciones fácticas y jurídicas del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda que fue decretada sobre los bienes inmuebles con F.M.I 200-225247, 100-115643, 200-33995, 200-43288, 202-7913 y 202-62491, por lo motivado

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a la elaboración y remisión de los oficios a la entidad pertinente y al correo electrónico de la oficina de registro y al de la apoderada de la parte demandante para que concreten su registro, a excepción del inmueble con F.M.I 200-43288, en tanto el oficio fue devuelto por la ORIP al encontrarse cerrado el folio, por lo que la decisión del levantamiento de la medida es suficiente para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3766df04affc5cfdc1baa362ba5a24f7515745526f61fe0d8465f430097be9f2

Documento generado en 16/04/2021 10:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00038 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LEIDY ESPERANZA PERDOMO MÉNDEZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MACÍAS RODRÍGUEZ

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte demandada subsanó la contestación de la demanda en el término concedido y a la fecha se encuentra vencido el término de traslado, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 19 a 41 pdf en tanto los mismos corresponden a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo, así como tampoco se tendrán como prueba documental los obrantes a folio 57 a 92 pdf en tanto se tornan totalmente ilegibles.

b.- Interrogatorio de parte: Al señor **Carlos Fernando Macías Rodríguez.**

c.- Testimonios: De los señores **Lucelida Medina Ramírez, Diego Edinson Osorio Cardona, Nancy Rocío Rodríguez Yusunguaira.**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda a excepción de los obrantes a folios 15 a 58 en tanto se refiere a consignaciones, pagos e impuesto de un vehículo que no corresponden al objeto del presente asunto, sino a pruebas que deberán debatirse en el proceso liquidatorio en caso que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, o en el proceso de alimentos o ejecutivo de alimentos en caso que se persiga acreditar el cumplimiento de una obligación alimentaria en favor de hijos comunes.

b.- Testimonios: De los señores **Iván Mauricio González Ramírez, Oscar Andrés Reyes Rodríguez, Saul Macias Tafur.**

c.- Negar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notarias del Circulo de Neiva y a la parte demandante para que alleguen copia de folios de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas de bienes, así como a las entidades financieras para que certifiquen existencia de cuentas o deudas y a empresas para que certifiquen relaciones laborales, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se debate la existencia de bienes sociales, sino la existencia o no de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, por lo que se itera, la existencia o no de bienes presuntamente sociales, deben ser debatidos en el proceso liquidatorio en caso que se declare la existencia de la sociedad patrimonial y en la oportunidad procesal de ese trámite particular no en este..

d.- Negar el decreto de avalúos comerciales sobre bienes presuntamente sociales, en cuanto dicha prueba es propia del proceso liquidatorio de sociedad al momento de presentarse inventarios y avalúos y no del presente proceso declarativo, pues a la fecha no



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ha sido declarada la sociedad patrimonial, reitera el Despacho uno es el trámite declarativo que es el que se esta tramitando en este momento y otro totalmente diferente es el liquidatorio el cual tiene unos presupuestos distinto al declarativo y que solo se podía iniciar si en este proceso se declarase la sociedad patrimonial.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **CARLOS FERNANDO MACÍAS RODRÍGUEZ**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2005 a 2020; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **LEIDY ESPERANZA PERDOMO MÉNDEZ**, y con respecto a ésta, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2005 a 2020; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **17 de junio de 2021 a las 9:00 a.m**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia; la Secretaria del Despacho les remitirá la invitación pertinente a los correos reportados por favor estar atentos a los mismos.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído **si aún no lo han hecho** informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 064 del 19 de abril de 2021  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b2e850631f0168694c0d49f364087a404d9e30f1ba1ce403ec8d9f2
5eaebb1**

Documento generado en 16/04/2021 11:22:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00141 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: YAMILET RIVERA VARGAS
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN BERMEO PARRA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), referente a que devuelve el oficio No. 1643 del 16 de diciembre de 2020 sin registrar por cuanto el **“usuario no pagó el mayor valorado generado respecto del trámite”** de acuerdo a la nota devolutiva, se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta.

Por otra parte, y advertido que en auto calendado el 7 de diciembre de 2020 se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre otros bienes inmuebles identificados con F.M.I 204-45535 y 204-45536, y la misma fue comunicada a la Oficina de Registro de La Plata (H), sin que a la fecha la parte interesada haya acreditado el pago que requiere dicha oficina para efectos de concretar la medida cautelar, se procederá a requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Lo anterior, en virtud a que, si no se realiza el pago respectivo, la Oficina devuelve el oficio sin registrar en un término perentorio, por así disponerlo el artículo 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble con F.M.I 200-209065.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en el ordinal segundo del auto de fecha 7 de diciembre de 2020 referente a la inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles relacionados en el mencionado auto, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata (H) para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

NOTIFÍQUESE.

.

Jpdlr



Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1594f2b8757bee7fb63c7656c4d95a90b8529218a141d53741db2abdaa2ae000

Documento generado en 16/04/2021 07:34:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Rad. No. 2021-00140-00

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Nelly Camacho Cortes**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Nelly Camacho Cortes**, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora **Nelly Garcia Caviedes**, para que la represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar en contra del señor Farith Cortes Bernal c.c. 12.257.336 **para** esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **Nelly Camacho Cortes**, C.C. N° 36.066.795 residente en la calle 1G 24 A -13 del Barrio Alfonso Lopez de la ciudad de Neiva, correo electrónico nellycamacho794@gmail.com, al celular 3214517483 para que la represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretenden adelantar frente del señor **Farith Cortes Beltrán** .

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

4º: **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

5. **ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> Lsl

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 064 del 19 de abril de 2021

Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90f7da116ebe344eeee8b7c0aa280b7a22fc8c04ef4c8c4a3d0be488f7
e8890**

Documento generado en 16/04/2021 11:40:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria. Se deja conocimiento de la señora Juez que en este Despacho se tramitó proceso ejecutivo por dos de los menores demandante contra el demandado **JORGE ELIECER VARGAS TOVAR** que fue radicado bajo el número y que se dio por terminado por pago de la obligación, sin embargo en el mismo se encuentran dineros a disposición del demandado aún no ha solicitado se entreguen a aquel.

Cindy Andrea Romero
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00251 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES L.V.M, J.J.V.M y S.V.M
Representados por su progenitora ANA
PAOLA MOTTA SALAZAR
DEMANDADO: JORGE ELIECER VARGAS TOVAR

Neiva, 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas la respuesta allegada por la alcaldía de Neiva mediante la cual informa que el ejecutado Jorge Eliecer Vargas Tovar actualmente no labora para el referido municipio, se pondrá en conocimiento de las partes.

De otra parte, advirtiéndolo el Despacho que mediante auto calendado el 18 de febrero de 2021 se negó el embargo y retención de los dineros que reposaran en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostentara o llegaran a desembolsarse para el demandado en las entidades financieras enlistadas por la parte demandante en el escrito de solicitud de medidas, amén de ya haberse decretado el embargo del salario del demandado y tras evidenciarse que el referido actor ya no labora como empleado de la Alcaldía de Neiva, encuentra procedente el Despacho decretar la medida cautelar previamente negada, habida consideración que las razones que motivaron a su negativa ya no concurren.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existen dineros a disposición del demandado en otro proceso que también se llevó en este Despacho según la constancia secretarial y que dicho trámite se encuentra terminado, se ordenará el embargo de los remanentes y/o dineros existentes en el mismo con la orden de asociación de títulos judiciales de este proceso a éste. Lo anterior porque los alimentos que se pretende ejecutar corresponde a los menores de edad por lo que la medida y ante el conocimiento del Despacho se torna procedente para asegurar el derecho exigido en caso de que se acceda a las pretensiones de conformidad con el art. 129 de CIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Alcaldía de Neiva, en lo que corresponde a que el señor Jorge Eliecer Vargas Tovar actualmente no labora para el referido municipio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Jorge Eliecer Vargas Tovar identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.117, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO. Límitese el embargo a la suma de diez millones de pesos (\$12.000.000).

TERECERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros y/o remanentes que estuvieran en favor y/o disposición del demandado **JORGE ELIECER VARGAS TOVAR** en el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 2016-506, que se llevó ante este Despacho contra el accionado: Secretaría, deje copia de este proveído y constancia de tomar orden de este ordenamiento y realice la asociación de títulos judiciales existentes en el mentado proceso a éste trámite.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

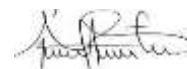
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 64 del 19 de abril de 2021-



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a12e98dc3e8329e84afd7b2890e54c8c229932a5c3df6ce3cff5d835dc576634
Documento generado en 16/04/2021 06:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00071 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO: JHON ERICK GIRALDO AGUILERA

Neiva, 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas las respuestas allegadas por la oficina de Servicios Migratorios y por el Banco BBVA respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficios 179 y 276, respectivamente, se procederá a poner en conocimiento de las partes dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por oficina de Servicios Migratorios y por el Banco BBVA.

SEGUNDO: SEGUNDO:ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 064 del 19 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ef70692538d9d2794cc9ba11349bb126461ee44478ff7fd896aacca63e9a85**
Documento generado en 16/04/2021 05:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00015 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ
DEMANDADA: CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR las siguientes pruebas:

1.1. De la parte demandada (quien planteó la nulidad)

a) Comunicación de fecha 08 de octubre de 2020, emitida por la Gerente del Colegio Guipas y Chavos, lo anterior atendiendo que dicho documento no fue aportado por la parte en el escrito de nulidad, pues pese a que allegó tres documentos pdf, los mismos correspondieron al referido escrito, tal como se evidencia del correo electrónico allegado por la apoderada, pero en ninguno de ellos, se itera se allegó la constancia anunciada.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA



SEGUNDO: NO DECRETAR ninguna prueba por la parte demandante pues no fueron solicitadas.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO todas las pruebas debidamente decretadas y practicadas dentro del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a pasar al Despacho las presentes diligencias para resolver nulidad planteada.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos en TYBA (siglo XXI web), el link para consulta de proceso en TYBA corresponde.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

967a068ec75ef5f6a5a5038ee18392d2942a0b52a7e37148190fd91cfe0ceea9

Documento generado en 16/04/2021 06:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00139 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: C.F.C.L. representado por su progenitora
SILVIA LEIVA REPIZO
DEMANDADO: FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA
Neiva, 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 040170 suscrita ante el ICBF Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$7.730.200 pesos a favor de Silvia Leiva Repizo actuando en calidad de representante legal del menor C.F.C.L. y a cargo del señor Fredy Sebastián Cruz Cerquera, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO 2016:

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL
nov-16	\$ 110.000	
dic-16	\$ 110.000	\$ 100.000

2017

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL
ene-17	\$ 117.700	
feb-17	\$ 117.700	
mar-17	\$ 117.700	
abr-17	\$ 117.700	
may-17	\$ 117.700	
jun-17	\$ 117.700	\$ 100.000
jul-17	\$ 117.700	
ago-17	\$ 117.700	
sep-17	\$ 117.700	
oct-17	\$ 117.700	
nov-17	\$ 117.700	
dic-17	\$ 117.700	\$ 100.000

2018

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL
ene-18	\$ 124.650	
feb-18	\$ 124.650	
mar-18	\$ 124.650	
abr-18	\$ 124.650	
may-18	\$ 124.650	
jun-18	\$ 124.650	\$ 100.000
jul-18	\$ 124.650	
ago-18	\$ 124.650	
sep-18	\$ 124.650	
oct-18	\$ 124.650	
nov-18	\$ 124.650	
dic-18	\$ 124.650	\$ 100.000

2019

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL
ene-19	\$ 132.150	
feb-19	\$ 132.150	
mar-19	\$ 132.150	
abr-19	\$ 132.150	
may-19	\$ 132.150	
jun-19	\$ 132.150	\$ 100.000
jul-19	\$ 132.150	
ago-19	\$ 132.150	
sep-19	\$ 132.150	
oct-19	\$ 132.150	
nov-19	\$ 132.150	
dic-19	\$ 132.150	\$ 100.000

2020

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL
ene-20	\$ 140.100	
feb-20	\$ 140.100	
mar-20	\$ 140.100	
abr-20	\$ 140.100	
may-20	\$ 140.100	
jun-20	\$ 140.100	\$ 100.000
jul-20	\$ 140.100	
ago-20	\$ 140.100	
sep-20	\$ 140.100	
oct-20	\$ 140.100	
nov-20	\$ 140.100	
dic-20	\$ 140.100	\$ 100.000

2021

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL
ene-21	\$ 145.000	
feb-21	\$ 145.000	
mar-21	\$ 145.000	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Fredy Sebastián Cruz Cerquera para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la **dirección física** debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Erika Rocío Montes Lozada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.885 y portadora de la tarjeta profesional No. 328.039 del CSJ, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 64 del 19 de abril de 2021-



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
036049903cd00f23090e0354c2f429ba111fc0390b8f720c0136fca23b584153
Documento generado en 16/04/2021 07:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00243 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANA MILENA RAMOS
DEMANDADO: IVÀN DE JESÙS AGUIRRE CHARRY

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que a la fecha no se allegó certificación de medicina legal frente a la realización o no de la prueba de ADN decretada a las partes, y de conformidad con lo informado por el apoderado de la parte demandante, se afirmó que ese extremo asistió pero no el demandado, aunque no le entregaron certificado de asistencia, en aras de garantizar la obtención de la prueba y los derechos de quien demanda para establecer su real filiación, se procederá a fijar nueva fecha para ese efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada entre la señora ANA MILENA RAMOS y el presunto padre el señor IVÁN DE JESÚS AGUIRRE CHARRY, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del 28 de abril de 2021.**

Secretaría, remita los oficios pertinentes.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 064 del 19 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211ea836c34fbe7197d4aec095c55f6fe934069dbd8756602f2209e503d70ec6

Documento generado en 16/04/2021 04:28:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00075 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ARBEY ROJAS VARON
DEMANDADA: MARIVEL GUIO GUIO

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, sería del caso requerir por desistimiento tácito al demandante pues no ha efectuado ninguna diligencia tendiente al cumplimiento de lo ordenado en auto del 11 de Marzo de 2021, sino fuera porque en este caso en la demanda se proporcionó el correo electrónico de la demandada donde se afirmó podía notificarse, allegándose la evidencias que exige el Decreto 806 de 2020, por lo que en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1 en concordancia con el art. 291 del CGP, se dispondrá realizar la notificación de la demanda por la Secretaría del Despacho al correo electrónico de la demandada y proporcionado en la demanda.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA -HUILA,
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la parte demandada al correo electrónico que se suministró de aquella en la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Déjese el reporte pertinente de la notificación y constancia del acuse de recibido por el iniciador-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante este atenta a cumplir con las cargas que le cometen realizar y a los requerimientos del Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 064 del 19 de abril de 2021

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18d201f85c6b61cdceee9fa63408e781a5e18663fdd173687773f35b8a801bd3
Documento generado en 16/04/2021 04:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00284 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JAVIER JIMENEZ BRAVO
DEMANDADA: LIZETH DANIELA LUGO SAAVEDRA

Neiva, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Decretar las siguientes

- a.- Documentales: Se tienen registro civil de matrimonio y registros civiles de las partes
- b.- Testimoniales: los testimonios de Carol Andrea Veru, Oscar Giovany Pérez Peña,
- c.- Interrogatorio de parte a la demandada Lizeth Daniela Lugo Saavedra.

Negar las siguientes:

Documentales:

i) Las aportadas con la demanda y que corresponde a fotos que se aducen recepcionadas y bajadas de un dispositivo en el aplicativo WhatsApp y otras sin establecer de dónde se obtuvieron (fotos impresas), pues la forma en la que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a mensajes de datos, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, estos es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “ confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que las fotos o capturas de pantalla en donde se evidencian otras imágenes hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello. De ahí, que son in que existe ningún medio que convalide la certeza de la obtención de la aludida información que por sus características, debe someterse a una mayor rigurosidad, para determinar la fuente primaria de la información, grabación, imagen, etc., no sea posible tenerse en cuenta como pruebas.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan, la demandada no contestó la demanda.

3.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte a la demandante Angélica Maria Peña Gaitán

b.- Por secretaria consultar en la página del Adres si el demandante JAVIER JIMENEZ BRAVO y la demandada Lizeth Daniela Lugo Saavedra se encuentran afiliados a una EPS y bajo el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

4.- FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala las **9:00 a.m. del día 22 de junio de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el Arts. 372 ibídem.

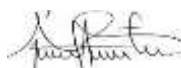
A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte **de no haberlo hecho** la dirección electrónica del demandante y los testigos decretados a su instancia a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y la de los testigos.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 064 del 19 de abril de 2021.  Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec66d00157607b0f39f7710044484d9b6ed91af90785d99d231ca95517867e91

Documento generado en 16/04/2021 04:55:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**